

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 15/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2015-00401-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDUARDO JOSE ARIAS SEQUEA, YELMIS MARIA BARLIZA MANGUAL	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	14/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admite la reforma de la demanda presentada por la demandante, y Corre traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a...	 
2	20001-33-33-003-2019-00190-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	ALEXA MORA VEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la señora ALEXA MORA VEGA en contra de la sentencia proferida en el presen...	 
3	20001-33-33-003-2020-00256-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ MARINA CONTRERAS CARRILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	La audiencia inicial, tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	 

4	20001-33-33-003-2020-00297-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ ENITH MENESES PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	La audiencia inicial, tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	 
5	20001-33-33-003-2020-00304-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMIRO RAFAEL MONTAÑEZ DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	La audiencia inicial, tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	 
6	20001-33-33-003-2021-00019-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CELINA CARRILLO CASTELLANOS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	La audiencia inicial, tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	 
7	20001-33-33-003-2021-00021-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANGELA MARIA OJEDA SALDAÑA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	La audiencia inicial, tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	 

8	20001-33-33-003-2021-00022-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	La audiencia inicial, tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	 
---	---	------------------------------	---------------------------------	---	--	------------	--	---	---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Eduardo Jose Arias Sequea.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00410-00

Estando el proceso al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, esto es- sentencia de primera instancia- se advirtió la ocurrencia de una irregularidad procesal al no habersele impreso el trámite a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes.

Por lo anterior, el Despacho en providencia adiada 21 de febrero de 2023, dispuso poner en conocimiento de la parte demandante dicha irregularidad para que se pronunciara al respecto, otorgándole un término de tres (3) días¹.

El apoderado de los demandantes, en memorial presentado en la plataforma SAMAI, se pronunció al respecto, solicitando “*subsanan dicha irregularidad procesal y en consecuencia se le imprima el trámite procesal correspondiente a la reforma de la demanda, al estimar que esta es de gran relevancia para determinar la responsabilidad de la entidad demandada.*”

Una vez, precisado lo anterior y en consideración a lo solicitado por los demandantes, lo procedente es pronunciarse con respecto a la reforma de la demanda presentada.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por los demandantes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011², en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Finalmente dado que la irregularidad presentada en el asunto bajo examen³, afecta el trámite procesal impreso en el asunto bajo examen, la subsanación de esta sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resultó afectada por dicha irregularidad, esto es – la audiencia inicial-

1 Item 46. C01 expediente digital.

2 “ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

3 El proceso de la referencia se encontraba en la etapa de dictar sentencia, habiéndose agotado las etapas correspondientes a la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 del CPACA y la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 ibidem.

(art.180 CPACA -y audiencia de pruebas -art. 181 ibidem-)⁴- sin embargo las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservaran su validez y tendrán la eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla⁵.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, imprímasele el trámite correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

⁴ Etapas estas que deberán renovarse.

⁵ Art. 138 CGP.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7de5891beb26960a2735c428c42ee801d983403b1eb7e7bfec41119c501f1**

Documento generado en 14/03/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luz Marina Contreras Carrillo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00256-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 22 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.

A pesar de incluir el auto admisorio de fecha 20 de mayo de 2021 al Municipio de Valledupar como parte demandada en el presente asunto, con fundamento en el mandato de saneamiento del proceso contenido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, se debe precisar que el Municipio de Valledupar no hace parte de la presente litis por cuanto dentro de los anexos allegados con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho para ejercer a nombre de la demandante el medio de control impetrado en contra del ente territorial, no siendo necesaria entonces su notificación bajo el entendido que es la demanda y no el auto admisorio de la misma “lo que determina quienes son los que demandaron, esto es quienes son los que formularon pretensiones y quienes están llamados, inicialmente, a tener la condición de parte en el proceso”⁵, entendiéndose el despacho que la voluntad del demandante era dirigir la demanda solamente contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 10AcuseNotificacionAdmision202000256 expediente digitalizado

³ Ítem 11TrasladoDemanda202000256 expediente digitalizado

⁴ Ítem 12Contestacion expediente digitalizado

⁵ Ver sentencia del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C. P.: Mauricio Fajardo Gómez, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034)



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Municipio de Valledupar para que aporte la hoja de vida de la demandante. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faba9f11c5f4c43898704f56ac6dc84f74d82ac41c3a216c8351e3c2e4b837b3**

Documento generado en 14/03/2023 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luz Enith Meneses Pérez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00297-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas².

A pesar de incluir el auto admisorio de fecha 15 de septiembre de 2021 al Departamento del Cesar como parte demandada en el presente asunto, con fundamento en el mandato de saneamiento del proceso contenido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, se debe precisar que el Departamento del Cesar no hace parte de la presente litis por cuanto dentro de los anexos allegados con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho para ejercer a nombre de la demandante el medio de control impetrado en contra del ente territorial, no siendo necesaria entonces su notificación bajo el entendido que es la demanda y no el auto admisorio de la misma “lo que determina quienes son los que demandaron, esto es quienes son los que formularon pretensiones y quienes están llamados, inicialmente, a tener la condición de parte en el proceso”³, entendiendo el despacho que la voluntad del demandante era dirigir la demanda solamente contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 12Contestacion expediente digitalizado

³ Ver sentencia del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C. P.: Mauricio Fajardo Gómez, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034)



Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEGUNDO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Departamento del Cesar para que aporte la hoja de vida de la demandante. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Diego Stivens Barreto Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 de Bogotá D.C. y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2706f71ad98f1811bee72b71c81842420190c4a2a6558a7a8bd4a215b4372a52**

Documento generado en 14/03/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Emiro Rafael Montañez Daza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00304-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 21 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.

A pesar de incluir el auto admisorio de fecha 3 de marzo de 2021 al Departamento del Cesar como parte demandada en el presente asunto, con fundamento en el mandato de saneamiento del proceso contenido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, se debe precisar que el Departamento del Cesar no hace parte de la presente litis por cuanto dentro de los anexos allegados con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho para ejercer a nombre de la demandante el medio de control impetrado en contra del ente territorial, no siendo necesaria entonces su notificación bajo el entendido que es la demanda y no el auto admisorio de la misma “lo que determina quienes son los que demandaron, esto es quienes son los que formularon pretensiones y quienes están llamados, inicialmente, a tener la condición de parte en el proceso”⁵, entendiendo el despacho que la voluntad del demandante era dirigir la demanda solamente contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 10AcuseNotificacionAdmision expediente digitalizado

³ Ítem 11TrasladoDemanda202000304 expediente digitalizado

⁴ Ítem 12Contestacion expediente digitalizado

⁵ Ver sentencia del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C. P.: Mauricio Fajardo Gómez, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034)



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiese al Departamento del Cesar para que aporte la hoja de vida del demandante. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0091db5e98b86597b4d3198586d77c6a130a0372b5892690878d35adafabfb7**

Documento generado en 14/03/2023 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Celina Carrillo Castellanos.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00019-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas².

A pesar de incluir el auto admisorio de fecha 13 de abril de 2021 al Departamento del Cesar como parte demandada en el presente asunto, con fundamento en el mandato de saneamiento del proceso contenido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, se debe precisar que el Departamento del Cesar no hace parte de la presente litis por cuanto dentro de los anexos allegados con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el medio de control impetrado en contra del ente territorial, no siendo necesaria entonces su notificación bajo el entendido que es la demanda y no el auto admisorio de la misma “lo que determina quienes son los que demandaron, esto es quienes son los que formularon pretensiones y quienes están llamados, inicialmente, a tener la condición de parte en el proceso”³, entendiéndose el despacho que la voluntad del demandante era dirigir la demanda solamente contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 10ContestacionFiduprevisora expediente digitalizado

³ Ver sentencia del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C. P.: Mauricio Fajardo Gómez, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034)



Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEGUNDO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Departamento del Cesar para que aporte la hoja de vida de la demandante. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3863844c9fad142974102234782e45373c16e3bb1f34ac7b0ede52b636900dc**

Documento generado en 14/03/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Angela María Ojeda Saldaña

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00021-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas².

A pesar de incluir el auto admisorio de fecha 13 de abril de 2021 al Departamento del Cesar como parte demandada en el presente asunto, con fundamento en el mandato de saneamiento del proceso contenido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, se debe precisar que el Departamento del Cesar no hace parte de la presente litis por cuanto dentro de los anexos allegados con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el medio de control impetrado en contra del ente territorial, no siendo necesaria entonces su notificación bajo el entendido que es la demanda y no el auto admisorio de la misma “lo que determina quienes son los que demandaron, esto es quienes son los que formularon pretensiones y quienes están llamados, inicialmente, a tener la condición de parte en el proceso”³, entendiendo el despacho que la voluntad del demandante era dirigir la demanda solamente contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 10ContestacionFiduprevisora expediente digitalizado

³ Ver sentencia del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C. P.: Mauricio Fajardo Gómez, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034)



Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEGUNDO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Departamento del Cesar para que aporte la hoja de vida de la demandante. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2348b228124bfdad3147a186f2cf4a898a01599db065a9a1e2b3d02f095d77f5

Documento generado en 14/03/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María de los Santos Reales Daza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00022-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas².

A pesar de incluir en el auto admisorio de fecha 13 de abril de 2021 al Departamento del Cesar como parte demandada en el presente asunto, con fundamento en el mandato de saneamiento del proceso contenido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, se debe precisar que el Departamento del Cesar no hace parte de la presente litis por cuanto dentro de los anexos allegados con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho para ejercer a nombre de la demandante el medio de control impetrado en contra del ente territorial, no siendo necesaria entonces su notificación bajo el entendido que es la demanda y no el auto admisorio de la misma “lo que determina quienes son los que demandaron, esto es quienes son los que formularon pretensiones y quienes están llamados, inicialmente, a tener la condición de parte en el proceso”³, entendiendo el despacho que la voluntad de la demandante era dirigir la demanda solamente contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 09Contestacion expediente digitalizado

³ Ver sentencia del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C. P.: Mauricio Fajardo Gómez, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034)



Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del art.180 del CPACA.

SEGUNDO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Departamento del Cesar para que aporte la hoja de vida de la demandante. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C. S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21290c9ba8a8ba9ce56f08a54c96b73c344a2c1c6f0aa6df8a5737bceafde34b**

Documento generado en 14/03/2023 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>